



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: II-62/2021  
Segunda Sala Unitaria

**GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2021  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], en contra de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno, por el Ciudadano [REDACTED], por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de la Autoridad descrita anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 02 dos de febrero del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

Las Cédulas de notificación de infracción con número de folio: 322267096, 322422687, 324383611, 321181724, 320517141, 320702852, 320387272, 320069904, 319856366 y 319683135, así como sus consecuencias legales emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo se requirió a las demandadas para que exhibieran original o copia certificada de los actos impugnados por la parte actora, apercibidas de que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretende acreditar con los mismos. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Con fecha de acuerdo 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Autoridad demandada produciendo contestación a la demanda

interpuesta en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia así como oponiendo sus excepciones y defensas. Asimismo, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas desahogándose aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. A su vez, se dio cuenta que la demandada no cumplió con el requerimiento formulado, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento. En razón de lo anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar y así permitirlo el estado procesal de las presentes actuaciones, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, mismos que ninguna de las partes realizó. Por esta razón, se trajeron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado quedó acreditada con los documentos que obran agregados a foja 12 doce a 22 veintidós de autos; al que, para los efectos precisados, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

**III.-** Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas***



*generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**IV.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Refiere la autoridad demandada que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II inciso a) del numeral 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que dicha autoridad no dicto, ejecuto ni trato de ejecutar dichos actos, y que por esa razón estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

En cuanto a la causal de improcedencia que hizo valer la demandada, se dio cuenta que la parte actora nada manifestó.

Visto lo anterior y toda vez que la materia de la presente controversia resulta precisamente, al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la mencionada causal se desestima en virtud de que involucra cuestiones de fondo, motivo por el cual, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia analizada, atento lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999

mil novecientos noventa y nueve, tesis P./J. 92/99, página 710, bajo el siguiente epígrafe:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”***

V.- Por consiguiente, tomando en consideración que han sido resueltas las causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 322267096, 322422687, 324383611, 321181724, 320517141, 320702852, 320387272, 320069904, 319856366 y 319683135, así como sus consecuencias legales emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

Establecido lo anterior, en términos de lo que manda el dispositivo legal 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que establece que cuando se hagan valer diversas causas de anulación la Sala debe examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, en ese sentido, tomando en consideración que el demandante en sus motivos de agravio, argumenta como causa de anulación que el acto administrativo impugnado indebidamente fundado y motivado, dado que estima dicho acto de autoridad fue emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables, y que se dejaron de aplicar las debidas, por lo que estima debe declararse la nulidad lisa y llana del mismo, es por ello que habrá de analizarse en primer término dicha causa de anulación lo que se realiza en consecuencia, atento al siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006 dos mil seis, Tesis I.4o.A. J/44, página 1646. Número de registro 174974 que dice:

***“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A***



***DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***"

La parte actora en sus motivos de agravio, señaló toralmente que el acto de autoridad le causa agravio en razón de que estima viola en su perjuicio su garantía de legalidad y seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al señalar que las Cédulas de Notificación de Infracción, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que puntualizan que: la autoridad demandada expidió dichas cédulas dejando de observar las formalidades esenciales en el procedimiento, como son la exacta fundamentación y motivación de los actos administrativos realizados, puesto que no basta solo con señalar en forma genérica los preceptos legales que, a su consideración fueron transgredidos, sino que debió señalar las circunstancias y características especiales de modo tiempo y lugar, que lo llevaron a determinar que los casos específicos encuadran en las hipótesis contenidas en los diversos preceptos legales invocados en las referidas cédulas, de ahí que estime el demandante que el acto de autoridad se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, por no cumplir con la debida fundamentación y motivación.

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a ello la autoridad demandada manifestó que los actos de autoridad fueron emitidos conforme a derecho y que cumplen con los requisitos de ley.

Visto lo anterior y, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, la refutación de los mismos, junto con los actos administrativos impugnados en estudio, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho al demandante, dado que, efectivamente, dicho acto carece de validez dada la indebida motivación ya que no se advierte tal como lo hace valer el accionante, en forma clara y precisa el lugar donde se cometió la infracción, ya que se advierte con meridiana claridad, que efectivamente la autoridad emisora del acto materia de reclamo, por tanto, al no atenderse de manera específica las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar, es que indudablemente se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que causa incertidumbre jurídica al gobernado, toda vez que es omiso de señalar el lugar exacto en que se suscribieron las Cédulas de Notificación de Infracciones que se reclaman.

Incumpliendo con ello lo establecido en los numerales 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que indudablemente debe contener para efecto de considerarse válido, mismos que a la letra respectivamente establecen:

*“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:*

*I. Constar por escrito;*

*II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*

*III. Estar debidamente fundado y motivado;*

*IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

*V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

*VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*

*VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

*VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, febrero de 2011 dos mil once, página 2053, número de registro 162826, bajo el siguiente epígrafe:





***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.”***

(Lo resaltado es propio de este Juzgador)

Efectivamente, el acto administrativo carece de la debida motivación, ya que, si bien la autoridad manifiesta que el particular ha infringido lo previsto por el artículo 183 fracción III de la Ley de Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, lo que indudablemente deja en estado de indefensión a la accionante al no darle a conocer debidamente las circunstancias de tiempo modo y lugar para efecto de cumplir con la debida motivación de todo acto de autoridad, satisfacer dicha formalidad para no dejar en estado de incertidumbre al particular, como ya se dijo deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo que en la especie no aconteció, lo que viola el Principio de Legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional; por consiguiente, con fundamento en la fracción II del artículo 74, en relación con el numeral 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la nulidad lisa y llana del acto materia de reclamo, dado que atendiendo a la naturaleza de este, así como por violaciones cometidas en perjuicio del aquí accionante y las circunstancias por las que fue emitido, sería ilógico e imposible ordenar a la autoridad demandada la emisión de nuevo acto que sustituyera al aquí anulado, por no poder darse de nueva cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en la emisión del acto de molestia de referencia, por ende, se declara la nulidad lisa y llana de las resolución impugnada consistente en las Cédulas de notificación de infracción con números de folio: 322267096, 322422687, 324383611, 321181724, 320517141, 320702852, 320387272, 320069904, 319856366 y 319683135, así como sus

consecuencias legales emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco .

Apoya el presente criterio, la Tesis número 43 sustentada por este mismo Tribunal en el Tomo I, 1998-2001 Primera Época, que reza:

**“CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA POR LA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS.-** El requisito constitucional de fundamentación y motivación que deben revestir los actos emanados por las autoridades estriba efectivamente en precisar el artículo aplicable al caso concreto, efectuando una adecuación entre la hipótesis contenida y la conducta del gobernado , estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos, y por motivar el establecer las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a la conclusión contenida en los mismos. Ahora bien, en la especie no basta que en la cédula de notificación de infracción el C. Agente Vial número 249 adscrito a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado cite determinados preceptos de la Ley de Tránsito para que se estime correctamente fundada, pues no se especifica que esas disposiciones sean las infringidas por el demandante, además no estableció correctamente una relación entre las disposiciones aplicadas y la conducta del gobernado, lo que desde luego se traduce en una incorrecta fundamentación, además en cuanto a la motivación, en forma incorrecta la responsable manifiesta lo asentado en la cédula de notificación de infracción al establecer “PASAR ALTO DE SEMÁFORO”, pues no señala en forma correcta las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Agente Vial a concluir en el sentido que de la cédula de infracción se desprende. Entonces, si bien la responsable pretende fundar y motivar la cédula de notificación de infracción antes referida, lo hace en forma incorrecta, lo que se traduce en una violación a la fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido lo que consecuentemente acarrea su nulidad lisa y llana.”

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 dos mil cinco, página 162, número de registro 176546, bajo el siguiente rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN**





**ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

*Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.”*

Cobra aplicación en apoyo de lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo décimo quinto, Marzo de 2002 dos mil dos, Tesis número I.6o.A.33 A, página 1350 mil trescientos cincuenta, bajo el siguiente rubro y texto:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien,***



*cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”*

En razón de haber resultado fundado y suficiente el concepto de impugnación estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.”**

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaban los actos administrativos impugnados, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERO.-** Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, esto es, las Cédulas de notificación de infracción con números de folio: 322267096, 322422687, 324383611, 321181724, 320517141, 320702852, 320387272, 320069904, 319856366 y 319683135, así como sus consecuencias legales emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y de conformidad con la fracción VI del numeral 109 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto por el arábigo 2 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el **Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica [www.tjajal.org](http://www.tjajal.org) con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.**

#### **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.**

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED], que autoriza y da fe.

**La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: II-62/2021  
Segunda Sala Unitaria

**legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -**